

## CAPITULO 8

*Documentos relativos a la RENTA DE TABACO en sus relaciones transitorias con el Gobierno Británico; y al deber de parte del Estado de evitar la intromisión extranjera. — 1841.*

### DOCUMENTO No. 1

*Renta de tabaco. Informe publicado en el No. 7 de EL REDACTOR NICARAGUENSE, León, enero 18 de 1841, suscrito con las iniciales F. C., que corresponden a las del Lic. don Francisco Castellón: páginas 26 y 27.*

\* \* \*

### RENTA DE TABACOS

Hemos visto el estado de venta del de Costa-rica, presentado á la Intendencia general por el Sr. Juan Foster Vice Consul Inglés, i agente de la casa prestamista de Londres, el cual demuestra que en ocho meses once dias se hán realizado (44.900.) cuarenta i cuatro mil novecientos pesos, de lo que solo cupo al Erario (4.338.) cuatro mil, trescientos treinta i ocho, lo demas al contratista.

Jamas dejaremos de ostentar al publico el perjuicio enorme que há recibido en este negocio. El tabaco lo há comprado dicho agente en aquel Estado de uno á dos reales libra, i suponiendo otro real de gasto en conduccion, bodegaje, fletes etc. resulta que á tres reales es el summun á que habrá ascendido este articulo en venta, cuyo calculo es demaciado favorable al sujeto de quien se habla. De este modo tenemos que obligando el Gobierno al Pueblo á consumirlo á seis reales libra, que es el duplo de á como podría obtenerlo en el libre tráfico, se le ha exijido un sacrificio pecuniario en el termino de ocho meses once dias, igual á (22.450 pesos) veinte i dos mil cuatrocientos cincuenta pesos, por el ratero logro de (4.338.) cuatro mil trescientos treinta y ocho, quedando de ganancia liquida al con-

tratista (18,112) diez i ocho mil, ciento doce pesos en el tiempo referido, sin incluir la venta del Istepeque.

El Sr. Canga Argüelles en sus elementos de hacienda dice: "que el deber de un funcionario consiste en hacer que la Hacienda publica reporte la mayor utilidad posible con el menor sacrificio posible de parte del Pueblo". Pero los nuestros llevaron en el contrato celebrado con el Sr. Vice Consul, principios muy diversos, nada menos, que el de hacer que el Erario reciba el minimun posible, despues de haber exigido de parte del Pueblo el mayor sacrificio posible; mas claro, que de (22.450. pesos) veinte i dos mil cuatrocientos cincuenta pesos que ha exhibido el Pueblo con los estancos de tabaco, tome solamente el Estado (4.338 pesos) cuatro mil treientos treinta i ocho pesos, mientras que el contratista envolsa (18.112) diez i ocho mil ciento doce.

Observese todavia: que siendo extranjero el de la ganancia, saca ésta en dinero en efectivo, motivo porque se siente cada dia mas la pobreza del pais, i la dificultad de los cambios. Si los hijos del Estado hubiesen hecho este negocio hubieran tal vez dejado mas logro al Tesoro, i hubieran sido mayores las utilidades, quedando en el pais, favoreciendo asi la riqueza i prosperidad de éste, i facilitandose los cambios en el comercio, que es cosa indispensable á su fomento. Estas no son paradojas, sino principios muy conocidos de economía, que nadie podrá negar, si es que há saludado siquiera los elementos de esta ciencia.

No se diga por esto que se pretende excluir de los negocios al extranjero, que ofresca utilidad general: se solicita solamente que el bien de la Hacienda publica sea el norte de nuestros agentes en semejantes asuntos, i que bajo las mismas garantias, i seguridades que ellos presten, se prefiera, como cosa muy natural i provechosa al Nicaragüense, ó Centro-americano.—F. C.

## DOCUMENTO No. 2

*Nota que con el título de RENTA DE TABACOS, se publicó en el No. 8 de EL REDACTOR NICARAGUENSE, León, febrero 13 de 1841: página 31.*

\* \* \*

Cuanto hemos dicho acerca de esto en el numero anterior, parecería exagerado, sino fuera que el Sr. Foster, agente de la casa prestamista de Londres, lo confirma con hechos positivos que no pueden ser desmentidos. Tal es entre ellos el haber

dirijido proposiciones al Director del Estado solicitando la continuacion del contrato, de que ya el publico tiene conocimiento por haberlas circulado impresas en toda la Republica; i con el mismo objeto nos hemos propuesto dar á luz la contestacion que se dió al enunciado Sr. Foster por el Ministerio general del Gobierno, dejando á los pensadores la libertad de pronunciar el juicio que se formen sobre una i otra pieza.

### DOCUMENTO No. 3

*Nota de contestación que el Ministro general del Supremo Gobierno de Nicaragua, Lic. don Francisco Castellón, dirigió, León, 5 de noviembre de 1840, al Señor Vice Cónsul de S. M. B., negándose aceptar su propuesta formulada en comunicacion de 9 de septiembre de aquel año —“9 del anteproximo”— y de que se apliquen las utilidades de la renta al pago de la deuda británica, alegando —“preciso es practicar antes la liquidación correspondiente”—. Esto mismo, practicar “la liquidación correspondiente”, alegó el Señor Castellón el año de 1849, encontrándose en Londres encargado de defender los derechos ultrajados de Nicaragua, según consta en su correspondencia de aquel entonces. Aquella nota ocupa lugar en las páginas 31 y 32 del No. 8 de EL REDACTOR NICARAGUENSE, León, 13 de febrero de 1841.*

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Nicaragua. Departamento de Relaciones.—D. U. L.—Casa de Gobierno. Leon Noviembre 5. de 1840.—Sr. Vice Consul de S. M. B.

He puesto en conocimiento de mi Gobierno la muy estimable comunicacion de U. datada el 9 del anteproximo á ella adjuntas las proposiciones que U. hace á efecto de ajustar una negociacion sobre la renta de tabacos, con el fin de continuarlos, expendiendo en el Estado, despues de que haya concluido el periodo, en que le ha sido permitido para vender el que Costa Rica ha dado á U. en pago de la deuda extranjera. El se ha impuesto de los pormenores que contiene; i aunque se encuentra sin facultades para entrar en el negocio propuesto, animado del deseo de vér solvente al Estado del credito que há reconocido á favor de la casa Barclay, quiere examinar los puntos á que se contrehé la proposicion de U. para ver si se allanan los inconvenientes que se presentan, con el objeto de dar cuenta con el resultado á las Camaras, á quienes toca resolver sobre el particular.

Bien sabido es que por las leyes que hasta ahora rigen en el pais (1)—La Ley 6a. tit. II. Lib. 6° de la Nov. Recop.—los

Consules i Vice Consules no tienen otro caracter que el de unos meros agentes, i protectores de las personas de su Nacion cuando tienen que solicitar justicia: i que por estas mismas leyes que no han sufrido alteracion alguna, es prohibido tanto á unos, como á otros el comercio por mayor, ó por menor, bajo la pena de ser tratados, como otro cualquier individuo extranjero que haga igual comercio; i de que aqui es que si U. pretende por el articulo 1º de su proyecto la facultad competente para tratar con el Gobierno de Costa Rica el tabaco necesario para el consumo anual del Estado, preciso es que en el caso de que se ajuste un contrato sobre esto, renuncie U. los fueros que le competen, como tal Vice Consul de S. M.; porque de lo contrario el Gobierno encontraría siempre dificultades i embarazos, para hacer efectivas las obligaciones, que U. vá á contraer en el acto en que admita la facultad que solicita. Esto es tanto mas indispensable, cuanto que aun los Ingleses que han perdido yá la calidad de extranjeros en el Estado, ya por estar casados con hijas del pais, yá por tener establecimientos, ó arraigo en él, á cada paso reclaman la proteccion de su Soberano, amenazando la Independencia i libertad, que tan altamente aprecian los pueblos de Centro América; i el Director Supremo no consentirá en que se comprometa, ni la una, ni la otra en ningun caso.

De este modo tampoco podrá permitir, "que el manejo de la renta estuviese á cargo de este Vice Consulado, i que los intereses del tabaco fuesen considerados, como propiedad inglesa, con el objeto de asegurar á todos los interesados, como quiere U. en el art. 5º.

En Nicaragua son respetadas las propiedades de sus habitantes; i todas están bajo la egida de la ley—El Gobierno no puede dar mas garantias: la que solicita el Sr. Vice Consul no puede admitirse sin descredito del Estado, i al consignarla, parece que se tiende la celada, en que han de caer estos desgraciados pueblos, procurando que por cualquier evento en que corran peligro aquellos intereses, debido á las vicisitudes políticas, que los agita desde su emancipacion de la Metropoli Española, el Gobierno Británico tome medidas de retaliacion con respecto á esta Seccion de la América; i el mio quiere impedir que Nacion alguna pueda ejercer en el pais una influencia dañosa á los intereses de Nicaragua.

Por la misma razon no puede deferirse á la propuesta del art. 10º, por la cual quiere U. que los caudales destinados al pago de la deuda extranjera que U. reclama, sean empleados por el Consul Británico en frutos, i efectos del pais, i remitidos á Europa á una casa de respetabilidad, nombrada por el Go-

bierno Británico; i que su resultado todo fuera de gastos sea abonado al Estado, i en descuento de la misma deuda.

El Gobierno ofrece hacer el pago de ésta con la mayor religiosidad; pero no por eso quiere sujetar este negocio á la intervencion de otra Potencia; i por lo mismo deseará siempre que á él le quede la libre disposicion de los productos para darles el destino mas conveniente al propio objeto que se propone el Sr. Vice Consul.

Finalmente, para continuar el pago de esta deuda, preciso es practicar antes la liquidación correspondiente; i para ello el Gobierno trata de hacerse de los datos necesarios; asi como de que el Sr. Vice Consul acredite su personería para la casa acreedora, para asegurar la solución que pretende.

Con esto respondo de orden del Director Supremo del Estado, á sus apreciables letras á que me refiero, i al verificarlo me doy el gusto de ratificarme atento servidor de U.—F. Castellon.

#### DOCUMENTO No. 4

*En relación con los informes y comunicación precedentes cabe insertar los documentos que se copian a continuación; los nueve primeros pertenecen a un antiguo expediente: NOTAS DEL GOBIERNO DE COSTARRICA, DIRIGIDAS AL DE NICARAGUA 1841, existente en nuestro destruido Archivo —destruido de propósito— en abril de 1931, cuando la ciudad de Managua acababa de ser abatida por el espantoso terremoto del 31 de marzo del citado año. El decreto último se copia del No. 16 de EL REDACTOR NICARAGUENSE, León, febrero 2 de 1842.*

— 1 —

Casa de Gobierno S. José Enero 2 de 1841.

Al S. Ministro de Relaciones del Supremo Gobierno del Estado de Nicaragua.

Tuve la honra de elevar a conocimiento del Jefe Supremo de este Estado la mui estimable comunicación de U. fecha 2 de Diciembre ante próximo en que solicita se le diga cual es el número de petacas de Tabaco y hasta la fecha se han entregado al S. Juan Foster Vice Cónsul de S. M. B. en pago de la parte de deuda extranjera que reconoció Costa Rica, y cual es lo que falta para completar esta.

El Jefe Supremo, refiriendo a esa solicitud me manda contestar a U. que desde el 15 de diciembre de 839 se dió para este

Ministerio el conocimiento que se refiere, del que deduce estar entregadas a aquella fecha novecientos noventainueve petacas de tabaco, faltando solamente para cumplir el convenio celebrado con el Consul Británico mil y una, cuya remesa se ha verificado en el mes próximo anterior en número de mil.

Por lo que respecta a los temores de su Gobierno de que el Sr. Vice-Consul pudiera expender tabaco introducido de contrabando, al amparo del contrato que celebró con ese mismo gobierno en setiembre de 839, he recibido orden de informar a U. que a juicio del Gobierno de Costa Rica es absolutamente remoto el que se hagan introducciones clandestinas de aquel fruto en ese Estado, tanto por el mucho zelo que hay en ese; para evitar las siembras y extracciones de contrabando, como porque siendo prohibidas las ventas por maior, el precio de seis reales libra a que se vende en el público no alhaga a los especuladores.

Sirvase manifestarlo así al Director Supremo de ese Estado, y aceptar las respectivas protestas de mi estimacion y aprecio.  
—M. Guevara.

León Enero 21 de 1841.

2

Realejo Marzo 31 de 1840

Sr. Ministro gral. del Estado de Costa Rica y de Relaciones Extranjeras \_\_\_\_\_ San José.

Señor

Tengo el honor de remitir a U. para el conocimiento del Gbno. Supremo, un estado de la venta, y cuenta corriente del negocio del Tabaco hasta esa fecha.

Conforme a las instrucciones del Consul Gral. se han hecho todos los esfuerzos posible para establecer el método más económico de expender el tabaco, observando en cuanto se ha podido los más establecidos en este ramo; pero como el estado desorganizado de esta venta, he tenido que combatir grandes dificultades, y hasta el presente, las ocupaciones de este Gbno. en asuntos políticos no han dado lugar para recibir los auxilios necesarios para la supresión del Contrabando, y sin esta interposición, todos mis esfuerzos son ineficaces.

Las últimas cosechas del Tabaco de siembra clandestina en Masaya han sido considerables, y la falta de vigilancia de parte del Gobierno, en no hacer cumplir el decreto de 23 de Enero p.p. ha sido la causa de que todo este tabaco está distribuido en todo el Estado, en perjuicio de las Tercenas del Tabaco de Costa Rica.

Para contravenir mas eficazmente el contrabando, el Sr. Walter Brige, ha celebrado una contrata con este gobierno para suplir este Estado con tabaco de G....., lo que se vende en las mismas Tercenas, y bajo la inspección inmediata de este vice-consulado.

Conforme al decreto de 28 de octubre me hallé obligado a tomar los 54 tercios tabaco de Costarrica y se introdujeron en la..... después de esta no se ha presentado más, i para las últimas cartas del Sr. Dn. Carlos Bolaños, Tercenista de Rivas de Nicaragua, dicho señor ha tenido a bien al despedir uno de los guardas, para que considere que la introducción para la frontera sea mui poca. Tengo informado al S. Chatfield de esta circunstancia quien apreciando las medidas eficaces de que se ha valido el gobierno de Costa-rrica, para cumplir de la manera más exacta su parte de la contrata.

Como algunos de los tercios que se han abierto, contenían un poco de tabaco que no es vendible, he dispuesto que sea apartado y entenciado para que con la primera oportunidad favorable remitirlos a Costa Rica para cambiarlo (la cantidad es poca y me ha parecido este método más prudente, que de obligar al público a tomarlo) ó recibir algunos tercios de tabaco de oja larga para facilitar la venta dando de uno y otro.

Los pueblos en general están satisfechos en cuanto al estanco de este artículo, los únicos enemigos son los cosecheros interesados en la última cosecha, que será la última que interrumpa este negocio.

Tengo sr. el honor de suscribirme muy atto. humilde servidor.—Juan Foster.

## 3

ESTADO DE VENTA DE TABACO COSTA RICA  
A CARGO DE C. MEDINA D.

<i>Lugares</i>	<i>Fechas</i>	<i>Libras vendidas</i>
Nicaragua	de 15 de febo. a 5 de Mzo.	1.219 3/4
Granada	de 8 a 13 de febo. y de 1° a 5	1.412 1/4
Masaya	de 10 a 12 id, y de 27 al 5 id	704 3/4
Managua	de 10 de id a 5 de id	679 1/2
León	de 25 de id a 5 de id	885 2/3
Chinandega	de 1° a 5 de id	398 3/4
	Suma	<hr/> 5,300 1/2

## OBSERVACIONES

El presente Estado de venta, manifiesta la habida los dias anteriores en que el Gbno. mandó se arreglara la venta generalmente en el Estado el 6 del presente Marzo, no siendo conforme las fechas de una a otra Tercena, en razón a que la venta se principiaba el día en que el público carecia de tabaco por no tenerlo Foster, y cuyo corte general se practicó el 5 del presente para principiar el 6 del mismo generalmente en todas las Tercenas, como día en que comenzaba a tener efecto mi contrato, según disposición del Ejecutivo.

Chinandega Marzo 12 de 1842.—Crisanto Medina.

4

ESTADO DE VENTA DE TABACO COSTA-RICA  
A CARGO DE CRISANTO MEDINA

<i>Lugar</i>	<i>Fecha</i>	<i>Libras vendidas</i>
Nicaragua	de 6 de Junio a 26 de Julio	2.630 1/4
Granada	" 6 " id " 4 " Agosto	8.404
Masaya	" 6 " id " 5 " id	2.908
Managua	" 6 " id " 7 " id	2.119 1/2
León	" 6 " id " 10 " Julio	1.872 1/4
Chinandega	" 6 " id " 9 " id	1,534
	Suma	<hr/> 19.529.

## OBSERVACIONES

El aumento en el presente Estado, ha sido debido a que muchos especuladores, calculando sobre el Bloqueo que anunciaba y que por la alteración de un real en cada libra en el expendio de este fruto, no podia conseguirse surtir oportunamente las tercenas; han comprado algunas cantidades para venderlo cuando hubiere llegado el caso referido.

León Agosto 15 de 842.—Por Crisanto Medina Mariano Salazar.

5

Casa de Gbno. S. José Mayo 4 de 1840.

S. Vice Consul de S. M. B. en el Estado de Nicaragua.

Señor Vice Consul

Con la estimable carta de V. datada en el Puerto del Realejo a 31 de marzo del presente año, se recibió en este Despacho

el Estado de venta y cuenta corriente del negocio del tabaco. Todo fué puesto en conocimiento del Jefe Supremo del Estado y para su orden tengo la satisfaccion de acusarle recibo.

También debo asegurarle, que para las fronteras de este Estado no recibirá perjuicio la venta de Tabaco en las tercenas de ese, para que no se practican ventas por mayor y se ha redoblado la vigilancia sobre la extracción clandestina, que regularmente proceden de siembras ocultas. Tampoco se ha hecho ni se hará venta alguna para exportar por mar ese fruto donde U. manifestó la importancia de esta prohibición habiéndose antes de ella celebrado el cambio . . . . . de las cincuenta petacas que la Fragata Melami introdujo en ese Puerto.

Tengo la honra de anunciarle que todo resguardo por la vía de tierra, es a juicio de ese gobierno, innecesaria; i que por la de agua no hay que temer la más pequeña introducción de tabaco.

Sírvase V. Señor Vice Consul aceptar las consideraciones de aprecio con que me suscribo su atto. servidor. M. Guevara.

Es copia S. José Junio 20 de 1841.—Bonilla.

6

Casa de Gobierno. Sn. José Junio 18 de 1841.

Sr. Ministro del Supremo Gobierno del Estado de Nicaragua.

Resibida en este Despacho la atenta nota de U. fecha 5 del que trasurre, en que solicita un conocimiento del número de Tercios de tabaco que este Gbno. debió entregar al Señor Consul de S. M. B. por cuenta de la parte de deuda estrangera que reconoció Costa-rica la puse en conocimiento del Gefe Supremo, igualmente que la copia que U. se sirvió adjuntar a la relación presentada por el Vice Consul B. residente en el Realejo relativa al Tabaco de este Estado recibido por él, y número de tercios que aún existía el 1° de Abril último; y en vista de todo, me manda contestar a U. que primeramente fueron entregadas novecientas noventa y nueve petacas a fines del año de 39, y en el de cuarenta, mil completas.

Con respecto a los cincuenta Tercios comprados de la Fragata Melamu, el Supremo Gobierno de Nicaragua verá en las copias adjuntas, las relaciones que sobre este punto han habido con el Vice Consul; deduciendo de ellas que este ha procedido con la mayor buena fé posible, y por un interes inmediato en beneficio de la Atenta de ese Estado por la utilidad a que su Gobierno estipuló en la realización del tabaco.

Tengo la honra de haber satisfecho, con lo expuesto, su apreciable carta oficial citada, y de firmarme de Ud. muy obediente servidor. Manuel Bonilla.

Casa de Gbno. León Julio 5 de 1841.

Dígase al S. General del Estado de Costarrica que se sirva comunicar además, si en el presente año ha entregado tabaco al V. Consul y si a chancelado con él la cuenta a su deuda.

7

Casa de Gobierno S. José Julio 20 de 1841.

Al Sr. Ministro General del S. G. del Estado de Nicaragua.

En vista de su estimable fechada a 9 del corriente, para que se le diga, si a más de las mil novecientos noventa y nueve petacas de Tabaco que se dieron al Sr. Vice Consul para cuenta de la deuda Británica reconocida por este Gobierno se han hecho otras remesas; y si es concluido el pago de aquella deuda; se ha servido el Gefe Supremo ordenarme su contestación, en los términos siguientes.

Una de las mil novecientos noventa y nueve petacas referidas, y de las que el Vice Consul compró a la Fragata Melanu, no se han dado otras partidas pues aunque para el Estado de Honduras, se vendieron unos pocos tercios, estos han salido vía recta para Tegucigalpa; y el S. Vice Consul no ha recibido más cantidades, que las expresadas. Aunque en sus relaciones de estados diga, que hay tabaco en camino, entiende este Ministerio, que habla de las remisiones a las Tercenas de venta, no de envíos de este Estado.

La venta aún no es chancelada, por que se aguarda el total redimto. de las dos mil petacas, que con este fin se estipularon con el Sr. Consul Genl. Chasfields.

Sírvase V. S. Ministro manifestarlo así al Supremo Director de ese Estado en contestación a su citada.--Bonilla.

8

Casa de Gobierno S. José Julio 20 de 1841

Al S. Ministro General del S. G. del Estado de Nicaragua.

De orden del Jefe Supremo tengo la honra de incluir a V. en copia la factura de setecientas petacas de tabaco de primera

entregados a los contratistas para proveer de aquel fruto a ese Estado; siendo esta la única cantidad que hasta ahora han recibido.

Sírvase V. ponerlo en conocimiento del Supremo Director para los fines que crea conveniente, y aceptar el precio con que me suscribo su obediente servidor.—Bonilla.

Casa de Gobierno León Agosto 3 de 1841, contéstese de enterado.

9

Copia de la factura de setecientos tercios de tabaco de 1a. que en esta fecha se han entregado al Sr. Martín Echaverría, dependiente del Señor Francisco Giral, por cuenta de los mil doscientos que el Gobierno Supremo de este Estado tiene contratados con el Señor Crisanto Medina vecino de Nicaragua el referido Giral i el Sr. Buenaventura Espinach—Los números i peso son los que continúan.

Numrs. P. B.

1201	6004	10.799	15.574	20.359	28.168
2395	7200	11.999	16.772	21.568	26.362
3591	8401	13.189	17.954	22.770	27.561
4799	9597	14.377	19.167	23.967	28.755
<hr/>					
63.356	68.082	72.839	77.618	82.387	
P. B. . . . .	83.577				
Tara . . . . .	8.400				
<hr/>					
	75.177				

Según queda demostrado, se advierte que los setecientos tercios tubieron de peso ochenta y tres mil quinientas setenta y siete libras; de las que deducidas ocho mil cuatrocientas de tara, al respecto de doce por tercio, resultan netas setenta i cinco mil ciento setenta i siete libras — Administración de Tabacos de Costa Rica. S. José Julio 6 de 1841. — G. Escalante — A. Cesar.

10

El Director del Estado de Nicaragua. Despues de haber reunido todos los datos conducentes a la fijación del día en que debe concluir la contrata sobre tabaco de Costa Rica con el arrendatario Sr. Vice Cónsul Juan Foster, y comensar con el nuevo Sr. Crisanto Medina en los precisos terminos estipulados.

## DECRETA

Art. 1° La contrata indicada con el Sr. Vice Consul Juan Foster finaliza el día cinco del mes de Marzo próximo entrante.

Art. 2° De los expendios que por concluir las existencias del antiguo arrendatario en algunas Tercenas antes de este día, tenga que hacer el nuevo, deducirá la Yntendencia en una cuenta particular por separado las cuentas que con proporcion a las establecidas en su contrata, correspondan a la Tesorería.

Art. 3° El cumplimiento general de la contrata celebrada con el Sr. Crisanto Medina, comiensa el día seis del mes que entra, y concluye el cinco de Marzo de 1844.

Dado en Leon a 8 de Febrero de 1842.—Pablo Buitrago.—  
Al Secretario del Despacho general.—Ymprinta del Gobierno.